



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 644 -2020-GR CUSCO/GR**

Cusco, **23 DIC. 2020**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El Expediente de Registro N° 14025-2020 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por los nombrados Pedro Augusto Flórez Gonzales, Walter Rodolfo León Fernández, Javier Aguilar Cereceda y José Raúl Quispe Escalante de la sede del Gobierno Regional del Cusco, contra la Carta N° 226-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH del 04 de setiembre del 2020 emitida por la Oficina de Recursos Humanos, Memorándum N° 1736-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en el STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3 respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente involucrados en el ámbito de la jurisdicción común o especializado, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo IV, del Título Preliminar los Principios en los que se sustenta el procedimiento administrativo, entre los que destacan: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la administración pública con interés y calidad procesal, a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley,





para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", en mérito a ello los señores Pedro Augusto Flórez Gonzales, Walter Rodolfo León Fernández, Javier Aguilar Cereceda y José Raúl Quispe Escalante trabajadores nombrados de la sede del Gobierno Regional del Cusco, mediante expediente administrativo con registro N° 1402-2020, presentan recurso administrativo de apelación contra de la Carta N° 226- 2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 04 de setiembre del 2020, por el cual la Oficina de Recursos Humanos indica que no procede atender lo peticionado por los servidores; impugnación que se encuentra consignada dentro de los recursos administrativos previstos en la norma;

Que, en el presente caso los servidores impugnantes solicitaron el reajuste y reintegros de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 en base a la remuneración básica de S/. 50.00 dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001-PCM planteado por los trabajadores antes indicados;

Que, de la norma a la que se amparan los administrados, debemos señalar que el alcance del Decreto de Urgencia N° 090-96 otorgó a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público, de acuerdo a su artículo 2, dicha bonificación sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos;



Que, respecto a los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99 otorgaron a partir del 1 de agosto de 1997 y del de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetaban sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276, ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos;



Que, sin embargo, el Decreto de Urgencia N° 014-2019-EF, Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal del Año del 2020, establece en su Artículo 6° **la prohibición a los Gobiernos Regionales y demás entidades públicas el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento;**



Que, con Memorándum N° 1736-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina se declare infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por trabajadores nombrados Pedro Augusto Flórez Gonzales, Walter Rodolfo León Fernández, Javier Aguilar Cereceda y José Raúl Quispe Escalante de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, en contra de la Carta N° 226- 2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 04 de setiembre del 2020 de la sede del Gobierno Regional del Cusco, en cumplimiento a al artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019-EF, Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal del Año del 2020 y se declare agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a los documentos del visto y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el Artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regional y de los Alcaldes";



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por trabajadores nombrados Pedro Augusto Flórez Gonzales, Walter Rodolfo León Fernández, Javier Aguilar Cereceda y José Raúl Quispe Escalante de la sede del Gobierno Regional del Cusco, contra la Carta N° 226-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 04 de setiembre del 2020 emitida por la Oficina de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente a los interesados y las Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional del Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

